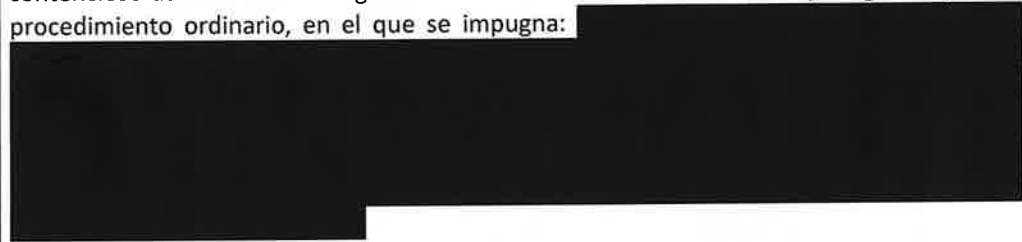


JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA
Procedimiento Ordinario 228/2022

SENTENCIA n.º 166/24

En MÁLAGA, a 16 de julio de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 228/2022 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna:



Son partes en dicho recurso: como recurrente [redacted] representada por la procuradora Salud Martín Sojo y asistida por el letrado Carlos Beca Loscertales;

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrado de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



I. Objeto del recurso.

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Es objeto del presente recurso c-a la resolución de 20 de abril de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que declara la inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa [REDACTED] por entender que la misma carece de legitimación para la impugnación de las liquidaciones afectadas en vía económico-administrativa municipal.

[REDACTED] había presentado en fecha 30 de mayo de 2019 reclamación económico-administrativa frente a la notificación, producida el 30 de abril del mismo año, de la resolución de fecha 22 de abril de 2019 por la que se desestimaba el recurso de reposición, [REDACTED], formulado frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el [REDACTED] devengado a consecuencia de la transmisión de diversas fincas formalizada mediante escritura otorgada ante el Notario [REDACTED]

[REDACTED]

II. Pretensiones de las partes.

SEGUNDO.- Se alza la recurrente frente a dicho acto pretendiendo su nulidad por no ser conforme a Derecho. Fundamenta el recurso en los motivos que, sucintamente expuestos, son los siguientes:

- La recurrente ostenta legitimación suficiente para impugnar las liquidaciones tributarias.
- [REDACTED] que declara inconstitucionales los preceptos legales que regulan dicho tributo.
- [REDACTED], sobre decremento del valor del terreno.
- [REDACTED]



La Administración demandada se opone al recurso; defiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

III. Examen del recurso.

TERCERO.- [REDACTED]

[REDACTED]

Luego, la doctrina fijada por el Alto Tribunal en la sentencia referida es clara y concluyente: [REDACTED]

[REDACTED]

En cualquier caso, la aplicación de dicha doctrina al caso de autos es reconocida igualmente por la Corporación Local que, en su escrito de conclusiones, y tras incluir cita de la anterior, afirma que “por lo tanto, no resultaría de aplicación la falta de legitimación activa que esta parte invocó en su contestación”.

La consecuencia inmediata no es otra que la necesaria declaración de admisibilidad de la reclamación económico-administrativa presentada, pero de manera más relevante en este momento, considerando el tiempo ya transcurrido, lo peticionado en la demanda y la naturaleza de la cuestión que se controvierte, procede entrar a estudiar el fondo de la reclamación.

CUARTO.- [REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



A

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Finalmente, y adelantándonos a una posible petición de complemento de la sentencia, procede aclarar desde ya que no cabe acordar la devolución del cobro indebido solicitada por la mercantil recurrente en su escrito de conclusiones, por tratarse de una cuestión que, por no haber sido planteada en la demanda (en que tan sólo se pedía un pronunciamiento de nulidad sin que se peticionara asimismo un pronunciamiento de plena jurisdicción), ni haberse solicitado al respecto ampliación alguna del recurso, no se ha sometido a examen por parte de esta jurisdicción, debiendo recordar el tenor literal del art. 33 de la LJCA, en referencia a la congruencia de las sentencias, cuando dispone que “Los órganos del orden jurisdiccional c-a juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición”.

[Redacted text block]



QUINTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponer costas a la Administración demandada, debiéndose ponderar la cambiante doctrina jurisprudencial recaída en esta materia.

SEXTO.- [REDACTED]

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Salud Martín Sojo, en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] resolución que anulo, declarando que la recurrente tiene legitimación suficiente

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al





ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



